

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio treinta de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-380 de **ADESIS RIOS MORA** en representación de **DANILO RIOS MORA** contra **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** y vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

### Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la accionante contra la decisión del Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha junio 16 de 2020.

### ANTECEDENTES :

#### LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

**La señora ADESIS RIOS MORA** en representación de su hermano **DANILO RIOS MORA** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su hermano **DANILO RIOS MORA** viene presentando problemas de salud y desde hace tres años lo han atendido en los hospitales de Meissen, Vista Hermosa y el Tunal. Que le diagnosticaron que tiene un tumor cerebral, indicando que no entiende que han transcurrido tres años y sin ninguna causa le dan ese diagnostico.

Dice que la Eps ha atendido a su hermano pero con algunas demoras tanto en el agendamiento de citas médicas, de especialistas de entrega de medicamentos, pero en la actualidad no hay nada pendiente.

Que el servicio de transporte para su hermano ha sido deficiente, ya que recibe malos tratos por parte del operador sin tener en

cuenta que su hermano es una persona discapacitada y no puede trasladarse hasta el vehículo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada Capital Salud EPS, de una respuesta del por qué, el señor Danilo Ríos presenta un tumor cerebral, si con anterioridad no daban un diagnóstico acertado. Y Ordenar a Capital Salud EPS prestar el servicio de transporte para la atención de citas con ayuda de una persona para el traslado del paciente.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de junio 4 de este año, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a las entidades arriba referenciadas.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**

Da respuesta manifestado que la EPS, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, garantizando los tratamientos de su patología, por lo cual se infiere que no se ha vulnerado derecho alguno. Enseña que el paciente de 44 años quien, de acuerdo con récord de autorizaciones, se le hace seguimiento por RETRASO MENTAL y por PSIAQUITRIA y EPILEPSIA en seguimiento por NEUROLOGIA e indicó, se está realizando un seguimiento juicioso desde marzo de 2020 por la especialidad de Neurología, dado que previo a esto se evidencia un periodo desde mayo de 2019 a marzo de 2020 que no reporta atenciones en el sistema y, para estos diagnósticos se evidencia viene en manejo farmacológico y recientes estudios de imagenología, donde de acuerdo con los hechos encuentran aparente masa cerebral.

En cuanto a las pretensiones, mencionó que las funciones de la EPS son las de afiliar y gestionar administrativamente el acceso a los servicios de salud requeridos y por lo tanto en concordancia con la normativa que regula el servicio, no realiza la atención en salud ni presta los servicios directamente, por esto es claro que no tiene relación con los actos médicos que se presenten en dicha atención prestada, ni con la aseveración de diagnósticos, por lo que es inviable que se emita una respuesta de fondo acerca del porque no habían diagnosticado con anterioridad la masa cerebral que presenta, pues esto dice, le corresponde al prestador de los servicios de salud, en este caso a la SUBRED SUR a la que pertenece el

usuario. Respecto a la segunda pretensión, sostuvo que el servicio de transporte no ha sido ordenado por los médicos tratantes, mas sin embargo, con respecto a lo indicado en el hecho quinto, el servicio de “ruta de la salud” es prestado directamente por el Distrito de Bogotá, para el acceso a la red de prestadores, por lo que es inviable referirse a dicha pretensión y, sobre el particular resalta “Si bien el transporte se considera un servicio complementario para el acceso a los servicios ambulatorios, este para ser prestado por las EAPB en este caso CAPITAL SALUD EPS, requiere que los médicos tratantes en virtud de su autonomía medica emitan ordenamiento para este servicio justificando medicamente su necesidad para que sea analizado por la junta de profesionales del prestador y de esta manera garantizado por EPS CAPITAL SALUD. Por lo que dado que al momento no cuenta con orden medica para el servicio y el mismo se está prestando por otra entidad, por lo que no son los legitimados para dar solución a esta pretensión”, pone en conocimiento tabla de contenido de todos los servicios que le ha prestado al agenciado en lo corrido del año. Solicitó se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la improcedencia frente a las pretensiones, por cuanto alega, el Juez Constitucional no le es dable ordenar prestaciones o servicios de salud que no se encuentren en riesgo o afecten derechos fundamentales y por cuanto nunca ha negado la asistencia médica al paciente ni está obligada a proporcionarla directamente.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Informa que previa verificación en sus sistemas de información el señor Danilo Ríos se encuentra registrado ACTIVO en la EPS accionada CAPITAL SALUD, en el régimen subsidiado desde el 01 de junio de 2013. Indicó, que en cuanto a las pretensiones de la accionante específicamente lo relacionado con el “Transporte ambulatorio diferente ambulancia”, dicho servicio no se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS conforme a normas que enseña y rigen el sistema, no obstante, informó que es la IPS tratante la que debe formular en el formato MIPRES dicho servicio en caso de requerirse y ser prescrito conforme exposición argumentativa y acorde al procedimiento establecido para eventos que hay lugar a ello.

Sostuvo que resulta claro que la entidad que representa, no ha incurrido en la violación de los derechos de la accionante, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la EPS garantizar la atención oportuna en salud contemplada en el POS y NO POS, siempre y cuando se encuentren formulados por el médico tratante. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por no ser la encargada de atender o requerido para el paciente.

### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,**

Manifiesta que previo informe del área competente y como quiera que la tutela obedece a tema relacionado con la prestación del servicio de salud, una vez revisado el sistema de información institucional, evidencia en registros clínicos del señor Danilo Ríos, que se le ha prestado todos los servicios de salud requeridos para tratar la patología que padece desde el 09 de septiembre de 2016, con última atención el 05 de junio de 2020. Indicó, que, en cita con el especialista en Neurología, quien en la lectura de la tomografía dio como resultado una lesión con origen tumoral y ante lo cual ordena resonancia contrastada, no obstante el diagnóstico de salud del paciente se encuentra en estudio y se encuentra realizando exámenes clínicos para definir el diagnóstico final, mas sin embargo, se tiene establecido, que el señor Ríos padece de “Esquizofrenia no especificada, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, otros trastornos mentales especificados debidos a la lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, episodio depresivo moderado, otros tipos de parálisis cerebral infantil” y dada su última sintomatología, se halla en fase diagnóstica de su actual patología por lo cual se encuentra realizando diversos exámenes paraclínicos y requiere ser valorado por diversas especialidades para llevar a cabo una intervención integral.

En cuanto el suministro de transporte, sostuvo que la entidad que representa no tiene la competencia para el suministro del mismo y recuerda menciona precedente jurisprudencial constitucional acerca de los casos en que la EPS debe costearlo (T-259 de 2019) y por ende no está a cargo de la Subred Integrada y, desmiente el diagnóstico que se señala en la tutela de tumor cerebral, pues repite que se encuentra en estudio el caso para emitir uno definitivo. Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y se han prestado los servicios de salud requeridos.

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES,**

Manifestó que es función de la EPS y no de la entidad que representa, la prestación de los servicios de salud conforme a normativas que cita y de cuyos apartes realiza algunas transcripciones (entre otras, los arts.178 y 179 de la Ley 100 de 1993, art.15 de la Ley 1751 de 2015, Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 2020 de Minsalud), aspectos en los que se apoya para alegar una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y sobre el cual presenta su posición argumentativa defensiva. Frente al caso concreto de la tutela, indicó que como la agente oficiosa del accionante no aportó escrito de tutela ni anexos, el ADRES parte de la buena fe de sus afirmaciones, no obstante reitera que conforme a la normativa de su fundamento jurídico, no le corresponde atender lo reclamado y, sumado a que el servicio de transporte no está incluido en el

PBS y, solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues arguye que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

**La Superintendencia Nacional de Salud** no dio respuesta.

El Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de junio 16 de 2020, concedió parcialmente el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la señora ADESI RIOS MORA solicitando la protección de derechos fundamentales y se ordene a Capital Salud EPS, de una respuesta del por qué, el señor Danilo Ríos presenta un tumor cerebral, si con anterioridad no daban un diagnóstico acertado. Y Ordenar a Capital Salud EPS prestar el servicio de transporte para la atención de citas con ayuda de una persona para el traslado del paciente.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Frente al servicio de transporte la **Resolución 3512 de 2019** [establece](#) , en su artículo 121 y 122 a la letra dice:

**“(...) Artículo 121. Traslado de pacientes.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPS incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta del servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Según ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional para que proceda el suministro de transporte en los casos no cubiertos en el POS, es necesario que concurren dos circunstancias: (1) que “el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento” y (2) que “esta sea la causa que le impide recibir el servicio médico”. Y se debe verificar la incapacidad económica del demandante.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto al señor DANILO RIOS MORA no se le han negado los servicios de salud que ha requerido por parte de la eps accionada, pues de las pruebas allegadas se tienen que le han hecho un seguimiento a las patologías que presenta y ha sido atendido tal como da cuenta la historia clínica.

Por ende es viable lo dispuesto por el A-quo, ya que para obtener el servicio de transporte con el fin de acudir a citas médicas, exámenes y procedimientos, debe estar ordenado por el médico tratante de la eps, toda vez que el servicio que le están prestando y con el cual no está conforme la accionante, no fue dispuesto por la eps sino por el Distrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 16 de junio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

